

Título: [Indignidad para suceder por incumplimiento del deber alimentario al hijo enfermo mayor de edad](#)

Autor: [Medina, Graciela](#)

Publicado en: [DFyP 2010 \(marzo\), 01/03/2010, 150](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/586/2010](#)

Sumario: 1. Hechos. 2. Indignidad. Concepto. 3. La indignidad para suceder por la falta de prestación de alimentos y asistencia al hijo. 4. La falta de asistencia al hijo mayor enfermo.

I. Hechos

En 1961 una niña nació prematura, a consecuencia de ello sufrió durante toda su vida diferentes patologías, que la llevó a requerir constante atención médica y numerosas internaciones, que no impidieron ni el deterioro de la salud ni la aplasia medular que le produjo la muerte.

A su fallecimiento la madre pidió que al padre se lo declarara "indigno de suceder a su hija" por haber incumplido el deber de prestarle alimentos, tanto en la niñez como durante su estado de necesidad, conforme lo dispuesto por el artículo 1296 bis del Código Civil.

En el juicio por indignidad los testigos afirmaron que el progenitor no había brindado asistencia a su hija, ni en su minoridad, ni en su enfermedad. Esta circunstancia se acreditó además de con la prueba testimonial, con una sentencia que condenaba al padre a dar alimentos a la enferma cuando esta era mayor.

Con estos elementos el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda. Esta sentencia fue resistida por el padre, quien se quejó ante la Cámara señalando que la condena por indignidad solo se puede dictar por la falta de prestación alimentaria durante la menor edad y no por el desentendimiento de las necesidades del hijo mayor.

La sala II de la Cámara Civil y Comercial de Azul confirmó la indignidad paterna para suceder a la hija, por considerar que había existido incumplimiento del deber alimentario del padre durante la menor edad de la hija.

En el voto del Dr. Galdós se puso de relieve que: el artículo 3296 bis del Código Civil prevé la sanción de indignidad solo para el padre que no cumple con la prestación alimentaria al hijo sometido a su patria potestad, y que en el caso el progenitor había faltado a su deber de asistencia cuando la hija era menor. Incumplimiento que se tuvo por acreditado aun cuando en esa época no existía sentencia de condena por alimentos.

2. Indignidad. Concepto [\(1\)](#)

La indignidad es una sanción legal operada mediante una sentencia judicial a petición de los legitimados activos, en virtud de la cual se excluye de la herencia al heredero o legatario que haya inferido al causante alguna de las ofensas tipificadas por la ley. [\(2\)](#) Esta sanción civil tiene un doble fundamento: la voluntad presunta del causante y también el sentimiento de moral social. [\(3\)](#)

Ello implica que no cualquier ofensa por inmoral y repugnante que sea puede ser sancionada con la pérdida del derecho hereditario. Solo aquellas ofensas o agravios contra el causante, tipificados taxativamente por la ley (arts. 3291 a 3296 bis) dan lugar a la indignidad, siendo ellas de interpretación restrictiva e insusceptibles de ser ampliadas por los jueces.

La tipificación expresa de la indignidad y su interpretación restrictiva son circunstancias a tener en cuenta a la hora de determinar si debe ser condenado como indigno la persona que no asiste a su hijo mayor de edad enfermo e incapacitado; ya que si bien la conducta paterna es repudiable, la ofensa por si no basta si no se encuentra expresamente prevista en la norma.

A lo dicho cabe agregar que aún cuando el codificador califica la indignidad como incapacidad, la mayoría de la doctrina se inclina acertadamente por conceptuarla como una sanción, que depende de una sentencia que la declare, cuando los interesados han probado el hecho constitutivo de la causal que se imputa al demandado. [\(4\)](#)

3. La indignidad para suceder por la falta de prestación de alimentos y asistencia al hijo.

Esta causal incorporada a la legislación nacional por el artículo 3296 bis ha sido interpretada por la doctrina mayoritaria en el sentido que los sujetos pasibles de la sanción son el padre y la madre, que han incumplido la obligación asistencial hacia sus hijos menores de edad, conforme a su condición y fortuna y que quedan excluidos los supuestos de incumplimiento del deber de alimentos debidos por el padre a su hijo mayor de edad carente de recursos económicos o imposibilitado de procurárselos por si mismo, como también el incumplimiento del deber alimentario del hijo mayor hacia su padre o madre en la misma circunstancia. [\(5\)](#)

4. La falta de asistencia al hijo mayor enfermo.

Es tan o mas grave desatender los requerimientos de un hijo menor que incumplir con la asistencia del enfermo imposibilitado de autosostenerse.

En ambos casos el padre tiene el deber de asistencia, y en los dos casos el incumplimiento de los alimentos repugna a la moral y mueve a la condena.

Ello así no se justifica que solo se sancione con la indignidad al progenitor que se desentiende del menor y no a quien abandona al enfermo necesitado, máxime cuando ha sido condenado a hacerlo, y no ha cumplido la condena.

El fallo en comentario, sigue a la doctrina mayoritaria que interpreta literalmente el artículo 3296 bis del código civil y solo admite que se sancione con la indignidad al padre o madre que no auxilia a su hijo durante la menor edad.

En el caso se logra una solución justa porque el Tribunal tiene por acreditado que el progenitor se desentendió de su obligación de asistencia durante la minoridad de la menor, para lo cual se apartó de la doctrina que requiere que el incumplimiento del deber de asistencia surja de una sentencia o un convenio homologado incumplido. (6) En lugar de la postura rígida que solo tiene por acreditado el incumplimiento paterno cuando ha sido condenado judicialmente por alimentos, se adopta una posición flexible —que compartimos— entendiéndose que la ley no exige, para aplicar esta causal, que haya reclamo judicial, y menos aún que los alimentos estén fijados u homologados judicialmente⁷. Nuevamente la sala II de la Cámara Civil y Comercial de Azul, dicta un pronunciamiento que sienta doctrina en base a un voto del Dr. Galdós.

(1) Ferrer, Francisco en "Código Civil Comentado" Sucesiones, t. I dirigido por Ferrer Francisco - Medina Graciela, Rubinzal Culzoni, comentario al artículo 3291.

(2) LANDABURU, Laureano: Indignidad para suceder, JA, 55-324; POVIÑA, Horacio: Indignidad y desheredación, Univ. Nac. de Tucumán, Tucumán, 1965; GATTI, Hugo: La indignidad para suceder por causa de muerte, en Estudios de derecho sucesorio, Montevideo, 1956; HERMIDA, Darío L.: Indignidad y desheredación, LA LEY, 1977-B, 769; DANSEY, Carlos A.: Indignidad para suceder, Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XV; MENA-BERNAL ESCOBAR, María J.: La indignidad para suceder, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995; STRATTA, Alicia J.: comentarios a los arts. 3290/3310, en LLAMBIAS-MENDEZ COSTA: Código Civil Anotado, Abeledo-Perrot, t. V-A, Buenos Aires, 1988; PEREZ LASALA, José L.: comentarios a los arts. 3291/3310, en BUERES-HIGHTON: Código Civil. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2001; FERRER, Francisco A. M.: Indignidad y desheredación en el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación, JA, 1974-III-777; MENDEZ COSTA-FERRER: Reformas al Código Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

(3) PEREZ LASALA, José L.: comentarios a los arts. 3291/3310, en BUERES-HIGHTON: Código Civil. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2001

(4) ZANNONI, Eduardo, "Derecho Civil. Derecho de las sucesiones", Astrea, t. 1, p. 221.

(5) MENDEZ COSTA, María Josefa: La filiación, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1985; DI LELLA-HAMUDIS: Últimas reformas al derecho sucesorio, LA LEY, 1986-D, 1049; VELAZCO, José R.: La nueva causal de indignidad. Acerca de la reforma de 1985 al Código Civil, JA, 1986-IV-949.

(6) Posición asumida por Mazzinghi, Jorge, "Negativa a colaborar con la investigación de la paternidad y la indignidad sucesoria", en nota a fallo en SCMendoza, sala I, 29/8/95, "C. L., M. c/ G., A. B.").

(7) Pérez Lasala, José Luis en Bueres - Highton, "Código Civil", t. 6-A, Hammurabi, 2001; Cám. Apel. Civ. y Com. Córdoba, sala 8ª, 07-02-2008, "S. E. S. s/recurso de apelación exped. interior (civil)".